En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"S., J. p.s.a. hurto - Trelew"(Carpeta 7826 Ofiju Tw - Legajo 77.767 OUMPF Tw)** , con motivo de la impugnación interpuesta por la abogada contratada por la Defensa Pública, Dra. María Laura Martensen, contra la resolución dictada por la Juez Penal, Dra. Mirta del Valle Moreno, en fecha 31 de mayo de 2018 y registrada digitalmente bajo el Nro. 1236/2018, por la cual no hace lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por haber precluido la etapa procesal para su postulación.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 02/10/2018 en la sede de este tribunal, intervino en representación del imputado en autos, J. S. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), la Dra. Romina Rowlands, Abogada Adjunta de la Defensa Pública.

En el transcurso de la misma, la Dra. Rowlands ratificó en todos sus términos el escrito que habilitara su tratamiento ante esta Cámara, señalando a modo de conclusión que la Juez Penal, Dra. Mirta del Valle Moreno, al denegar la aplicación del instituto de a suspensión del juicio a prueba, respecto del cual, concurrían todos los presupuestos para su otorgamiento, efectuó una interpretación restrictiva e *in malam parte* al sostener que había precluído la etapa procesal oportuna cuando habían transcurrido solamente quince (15) días de la iniciación del proceso para que su parte pueda solicitar la Suspensión del juicio a

prueba. Finalizó su intervención señalando que la institución cuya aplicación postulara ha sido mal denegada, por lo que requirió la revocación de la resolución que es objeto de cuestionamientos y se conceda dicho instituto.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Omar Florencio Minatta y Alejandro Gustavo Defranco.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. De la presencia del Ministerio Publico Fiscal en las audiencias.

A modo de obertura debo decir que, si bien en materia de recursos contra las sentencias nuestra ley no exige la presencia de las partes, ni siquiera del recurrente, considero que en esto de debatir, ampliar y/o desistir de los fundamentos de las impugnaciones, la presencia de los acusadores siempre es muy necesaria, sobre todo la del acusador público.

En la audiencia ante un Ad Quem (ante la Cámara Penal o el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, según sea el recurso), quien impugna no reviste la calidad de *adversario* ante el acusador, como pudo haber sido en las instancias procesales anteriores. En el recurso está como quejoso de una resolución judicial, haciendo valer su derecho de instar la revisión de una decisión jurisdiccional adversa.

Si acaso pretendiéramos conservar la cualidad de *litigante* del recurrente, en la dinámica de un proceso de corte acusatorio como el de nuestra provincia, ya no sería litigante contra el Ministerio Público. En este espacio noataca la teoríadel caso fiscal,sino la decisión del tribunal de condena que hizo lugar a esa teoría. Su *adversario,* por decirlo de alguna manera,serían los jueces de condena.

Es por ello que estoy convencido de que quienes instaron la acción penal y elaboraron una estrategia para conformar su teoría y convencer a los juzgadores, no deberían desentenderse en las instancias de control, de la suerte de la decisión que les dio razón.

Es por ello que propicio que fiscales concurran a las audiencias del artículo 385 del C.P.P.

2. De las resoluciones orales

Por otra parte, también debo decir que soy partidario de la rapidez en la decisión jurisdiccional, e incluso de la evitación de toda burocracia que, bajo pretextos casi siempre de índole administrativa, postergan innecesariamente el trámite del proceso.

Sin embargo ésta posición no impide advertir la inconveniencia que producen las sentencias de los jueces penales que solo se oralizan y no se preservan en algún otro soporte que el grabado digitalmente.

No existe en la ley una formalidad establecida para actos de prueba o de audiencias. Es más, la misma ley autoriza a utilizar imágenes y sonidos o grabaciones digitalizadas para documentarlos total o parcialmente (artículo 131 del CPP). Acaso la única exigencia legal para esos soportes es que se garantice fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción (art. 129 CPP).

Esta (in)formalidad admitida para audiencias y actos de prueba ¿incluye a las resoluciones judiciales?

El artículo 133 del rito exige determinados requisitos para estas decisiones que, en principio, no impedirían que las resoluciones de los jueces sean orales.

Es quizá su inciso 4 el que puede generarnos dudas, al requerir la firma del magistrado. Pero, si se interpreta esa exigencia en consonancia con el artículo 129 segundo párrafo y el 130, podríamos válidamente superar la duda.

Pasado en limpio: el juez puede dictar su resolución oralmente, notificar a las partes en audiencia que puede preservarse con imágenes y sonidos digitalizados; más luego de ello, se debe consignar lo actuado en acta con la transcripción de la resolución,la que sí deberá firmar el magistrado.

Como enseñan nuestros maestros,"*...el momento decisorio del juicio oral culmina con el pronunciamiento de la sentencia, o sea, el más eminente acto jurisdiccional que pone fin al proceso una vez que ha sido íntegramente*

desarrollado” (DERECHO PROCESAL PENAL, Clariá Olmedo pág. 161 Tomo III edit. Rubinzal Culzoni).

Por ello estimo conveniente mantener la jurisprudencia de esta Cámara Penal al respecto. Así, al tratar una denegatoria de probation se dijo que *“todo aquello que -sin perjuicio de su oralización- debe asentarse en forma escrita y ser suscripto por el juez. Tal exigencia es clara en supuestos como el que analizamos, ya que se trata de una decisión que admite eventuales impugnaciones -ordinaria e, incluso, extraordinarias local y federal- ante otros órganos jurisdiccionales.”*

“La registración exclusivamente oral de los fundamentos de la decisión, además, menoscaba la publicidad del acto al dificultar su acceso. Así, pese a la trascendencia procesal de la medida, prácticamente imposibilita su conocimiento al público que no asistió a la audiencia en que fue pronunciada, y obstaculiza su publicación en los anales de la jurisprudencia, todo ello en detrimento de un mayor control republicano de los actos de gobierno.” (Pulgar Alicia Elizabeth s/denuncia abuso sexual, carpeta OfiJudTw 2190, legajo 21439, del 3/02/2011).

Así las cosas, propugno al colegio de jueces penales que cuando dicten sus sentencias, lo hagan en forma escrita como lo sugiere *el art. 331 del C.P.P.*, mas si optan por la modalidad oral, *a posteriori* de su dictado se proceda a transcribir los fundamentos desarrollados en la decisión.

3. Del recurso

Ingresando al recurso que nos ocupa, se colige *a priori*, la novedad del agravio: la denegatoria de una suspensión de juicio a prueba (en adelante, SJP) en el trámite de juicios rápidos, establecidos en nuestro ritual a partir de la articulo 414.

Dijo la defensa que en la audiencia prevista en el artículo 416 del CPP, se le requirió a la Dra. Moreno, antes que eleve la causa a juicio, la salida alternativa de la SJP, por entender que se encontraban reunidos los requisitos subjetivos y objetivos que exige la normativa vigente.

Ante la oposición de la fiscalía, la juez no concedió el instituto, estimando que dicho pedido había precluido, puesto que debió realizarse en la audiencia anterior, la celebrada en fecha 21 de mayo; e interpretó que la circunstancia de haberla planteado durante la audiencia celebrada del 31 de mayo de 2018, obedece a maniobras dilatorias y de entorpecimiento de parte de la defensa, para continuar con el procedimiento y arribar a la apertura del caso a juicio.

3.1 A poco de ingresar al planteo, se identifica un enfrentamiento entre la juez y la defensa, que bajo algunos aspectos técnicos y otros profesionales, repercutieron en un lamentable derrotero de audiencias, impugnaciones y demoras innecesarias y costosas para el Estado; casualmente en el marco de un proceso

especificamente previsto en el rito para evitar retrasos y dilaciones.

3.2 Tomando en este caso de procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, la audiencia del día 31 de mayo como una suerte de audiencia preliminar, analógicamente comparable a la de un proceso de conocimiento ordinario, no advierto impedimento alguno para que el imputado pueda en esa instancia, ofrecer la suspensión del juicio a prueba, máxime cuando fracasó un pedido previo de conciliación.

El *A Quo* ha dicho que la posibilidad precluyó en la audiencia anterior, llevando una interpretación muy restrictiva del artículo 416.

Reza la ley que cuando sean verificados los extremos del artículo 414, en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, "*....inmediatamente después que se haya concedido al imputado la posibilidad de declarar, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere la solicitud, dará oportunidad al imputado y su defensor a que planteen las soluciones alternativas que prevé el código, la suspensión de juicio a prueba o juicio abreviado, caso contrario en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación, ofrecer prueba y*

enunciar la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario fijar la integración del Tribunal.”

Sin embargo, el Juez puede ordenar un paréntesis -acotado y estricto-, conforme lo prescribe el artículo más arriba citado, en su tercer párrafo, al señalar:“*.No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de CINCO (5) ni mayor de QUINCE (15) días, según la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de producción de prueba. Vencido dicho plazo, en audiencia el juez dictará auto de apertura a juicio.*”.

Si hacemos la abstracción de considerar que en este tipo de casos, la meta de conseguir una Justicia rápida, respetuosa de todas las garantías constitucionales, que permita la decisión justa para el caso, y el ahorro de recursos estatales, el tramite para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos es una suerte de proceso de conocimiento bien comprimido.

Por lo tanto, llevando los lineamientos generales previsto en el nuestro proceso penal, la SJP puede ofrecerse antes de la acusación, en la acusación misma y, como autoriza el artículo 49, antes de iniciado el juicio.

3.3 Si la cuestión que nos convocara fuere solamente la interpretación de las normas, y su posible falta de coincidencia de una parte con el temperamento judicial, cerraría aquí mi voto dando razón a la pretensa.

Sin embargo, me preocupa la tensión generada en el trámite de este proceso.

Desde la audiencia de control de detención hasta la fecha de esta sentencia, se han sucedido una serie de audiencias, resoluciones, impugnaciones, de conformación de tribunales revisores e infinidad de actividad administrativa, reitero abundante y costosa, tendientes a lograr la prosecución de un proceso legal.

Y si bien podríamos estimar que ello sería el costo para arribar a una Jurisprudencia necesaria para llevar una línea de seguimiento para futuros casos análogos, vuelve a preocuparme que la juez Moreno en una resolución del 10 de junio del corriente año, y registrada bajo el

numero 1438/2018 dijo *"Ahora bien, y de un análisis armónico de las disposiciones procesales, el artículo 49 prevé que 'cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, el imputado o su defensor podrán requerirla hasta el inicio del debate...'; por lo que de persistir en su pretensión, podrá la sra defensora solicitarlo al inicio del juicio oral y público previsto por la oficina judicial de Trelew para el 12 de junio del corriente año."*

Esta consideración no solo no compatibiliza con su postura en la resolución impugnada, sino que evidencia la disputa personal con la defensora actuante, y todo, en perjuicio del proceso y sus recursos.

Haber emitido esta consideración, lleva a pensar que la Dra. Moreno entiende que la SJP se puede solicitar en la audiencia de apertura y antes de la audiencia del 416, no en ella; pero que puede volver a pedirse antes del juicio. Interpretación que escapa a toda lógica y en cierta forma burla la intención del legislador de un proceso rápido y celoso de garantías para delitos flagrantes.

Por todo ello, voto por revocación de la sentencia venida en impugnación por arbitraria, y resolver en consecuencia la remisión del presente al magistrado que corresponda a través de la Oficina Judicial, para que sustancie el instituto, plazo y las reglas de conducta del Instituto que entiendo, fuera mal denegado.

4. En punto a las costas y honorarios, propongo diferir la cuestión hasta tanto sean establecidos los correspondientes a la instancia de mérito.

Así voto.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. Se queja la Defensa porque a su defendido no le otorgaron la suspensión del proceso a prueba argumentando que la sentencia del caso es manifiestamente arbitraria al decidir en contra de una interpretación que conculca el principio *pro homine*.

2. Antes se considerar en especial el agravio, me permito una digresión en consonancia del colega Barrios en cuanto a la sistemática inasistencia de las partes

acusadoras a las audiencias de impugnación celebradas ante este tribunal y provocadas por la defensa.

En este sentido quiero agregar a tales reflexiones que el principio acusatorio adversarial impone necesariamente que el fiscal argumente continuamente a favor de los intereses que representa durante el curso de todas las audiencias, sin que los jueces podamos obligarlos a ello. En caso de que no quieran o no puedan hacerlo, no se los puede obligar, pues ni la Constitución ni la ley lo exige en tanto la carta magna y los instrumentos internacionales entienden en forma expresa que es el acusado el titular del derecho a recurrir, no el fiscal que sólo lo tendrá si la ley se lo otorga expresamente.

Ahora bien, delimitado así el asunto, va de suyo que la presencia de la acusación nos ilustraría acerca de varias oposiciones que asiduamente efectúan en la instancia anterior, lo que reforzaría sin dudas sus argumentos. De todas formas, así como su presencia no es constitucional ni legalmente exigible, tampoco es contrario a la Constitución o a la ley tomar en muchos casos la ausencia de los acusadores como aceptación de los agravios defensistas, atento a la palmaria indiferencia del titular de la persecución penal que su ausencia implica. Esto es así, toda vez que razonablemente los jueces pueden interpretar que si al acusador no le interesa el asunto, muchísimo menos le pueden interesar a los jueces porque existe al respecto una prohibición constitucional expresa que viene impuesta por la estricta separación de roles que manda no tomar ni interpretar en sentido incriminatorio -cuando lo contrario es posible- una norma legal, lo que sí debe hacer eventualmente ante la incomparecencia o negligencia manifiesta de la Defensa.

Con estas simples consideraciones complementarias de las que expresa mi colega, terminemos el tema advirtiendo una vez más que el proceso adversarial es una contienda entre partes que argumentan y que los jueces solo toman una u otra postura de la cual no pueden moverse, dando razón a la parte que mejor argumente en tanto refute a la otra parte, con la desventaja para los acusadores que ellos

deben probar todo lo que incrimine o niegue un derecho, amén de argumentar -claro-, bajo la sanción de no hacer lugar a sus postulaciones o, si se quiere, dar directa razón a la postura de la defensa, aún cuando ésta no argumente un ápice sobre el punto.

En suma, si bien no existe carga de asistir, es indudable y notorio en muchos casos que su postura se debilita muchísimo al privar a los jueces de reforzar o directamente de argumentar la negativa de un derecho que le corresponde al imputado, lo cual al redundar en beneficio de la defensa no es constitucionalmente objetable, sino todo lo contrario, pues refuerza el sistema de garantías especialmente la igualdad de armas en aras de equipararlas con las de los acusadores.

3. Asimismo, quisiera también completar la preocupación en cuanto a la falta de registro escrito de los argumentos de los jueces que invocan en sus resoluciones.

En primer lugar, toda decisión judicial que favorece al imputado no necesita que sea escrita, ya que para nada afecta ello garantía constitucional alguna, por lo que si a alguien le interesa porqué se desligo a una persona del proceso puede hacer un pequeño esfuerzo y solicitar, si corresponde, los audios correspondientes o, excepcionalmente, el acta que se puede haber levantado al efecto.

Esto último es así por el estado constitucional de inocencia que ampara a toda persona, de forma tal que solo pueden conocerse y facilitarse constitucionalmente los argumentos estatales que los destruyan, pero no lo que solo lo confirman, de forma que la situación deberá resolverse tal como si nunca se hubiese imputado a esa persona en un trámite ante alguna autoridad estatal.

La cuestión cambia cuando se trata resoluciones judiciales que afectan garantías constitucionales y presupuestos de legitimidad de Estado, pues la desburocratización y rapidez de los procedimientos vía simplificación de las formas jamás pueden perjudicar al imputado cuando ellas son precisamente impuestas a su

favor, toda vez que las formas son exigencias impuestas por la Constitución para proteger los derechos del imputado, no del Estado.

Con este marco, la registración escrita viene exigida por principios constitucionales que hacen al control, no solo de la parte en aras de una mejor defensa efectiva y real que la facilite, sino también por el principio de publicidad a los efectos de facilitarle a la opinión pública las razones que sus jueces esgrimen para decidir.

3. Entrando ahora sí al agravio defensista, no cabe trabajar mucho el intelecto como para declarar el manifiesto error de la jueza en la aplicación de la ley.

En efecto, el ejercicio del derecho a peticionar la suspensión del proceso a prueba puede efectuarse en la misma oportunidad que se establece para los otros procesos, esto es, antes de que se inicie el debate. Nada tiene que ver aquí la posibilidad de que el juez acuerde unos días al imputado para que ofrezca una salida alternativa, puesto que ello es solo eso, es decir una posibilidad, de forma tal que si no quiere hacerlo no lo hace, pero ello no lo priva de hacerlo más adelante, tal como lo hizo.

Ello es tan claro en el caso, que nos permite obviar el tratamiento más profundo del tema, por lo que deberá revocarse sin más la sentencia y declarar que la petición fue tempestiva y, no existiendo en el caso nada parecido a una oposición fiscal fundada, deberá ella tenerse como aceptación, amén de que ella tampoco es necesaria en el caso porque estamos ante una leve imputación.

En suma, dándose todos los extremos exigidos aquí por la ley y no controvertidos los mismos por la fiscalía, deberá declararse la plena operatividad del derecho del imputado a suspender el proceso a prueba, debiendo el tema volver al juez competente para que, previa audiencia, se debatan las cuestiones atinentes al tema, tales como la reparación y pertinentes reglas de conducta.

4. Costas: Adhiero a lo manifestado por los colegas que me preceden en el orden de votación en cuanto a la imposición de costas y regulación de Así lo voto.-

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Vienen a la instancia estos folios a resultas de la impugnación ordinaria incoada por la defensa del imputado J. S., contra la resolución dictada por la Juez Mirta del Valle Moreno, en fecha 31 de mayo del corriente, en forma oral, mediante la cual resolvió denegar el derecho del nombrado de suspender el proceso a prueba por ser extemporánea la solicitud.

2. - En efecto, tal como surge de la transcripción del audio de la audiencia respectiva, el Juez rechaza el petitorio atento considerar que "la instancia procesal ha precluido y que el mismo debió haberse planteado el día 21 de mayo "

3. - La Defensa, se alza contra el resolutorio en la que se "*...consideró que la solicitud de la aplicación del instituto. de la suspensión del juicio. a prueba debió haberse formulado en la audiencia celebrada en fecha 21 de mayo del año en curso y que el planteo durante la celebración de la audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2018 obedece a maniobras dilatorias y de entorpecimiento, por parte de la defensa, para continuar con el procedimiento. y arribar a la apertura del caso a juicio.*".

Entiende la Defensa que "*.el criterio adoptado por la Dra. Moreno no se ajusta a derecho, toda vez que la solicitud de la aplicación del instituto en cuestión resulta procedente hasta el inicio del debate, según lo dispuesto por el art. 49 del CPP, ello, independientemente del tipo de procedimiento de que se trate, de uno desarrollado bajo la modalidad de juicio rápido, pues de otro modo se estaría conculcando derechos y garantías consagrados tanto en nuestra Constitución Nacional, Provincial, Tratados Internacionales, 'Código Penal' y Procesal Penal. En ese sentido, es dable destacar, que tal situación debe ser resuelta en consonancia con el principio pro homine, según el cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...*".

4.- En resumen, lo cierto es que el *a quo* rechazó el pedido de suspender el proceso a prueba a favor de S. por considerar que, tramitando el procedimiento de acuerdo a

las previsiones de los arts. 414 y siguientes, esto es, el procedimiento para enjuiciamiento rápido, en la audiencia del día 13 de mayo se encontraba programada, exclusivamente, para dictar el auto de apertura a juicio (ver resolución de fojas 94/95).

Ello no es así.

Si bien en el Libro VI del C.P.P. se establece un procedimiento especial para ciertos delitos, con la mira puesta en la celeridad y brevedad del trámite (por la sencillez de los casos o delitos flagrantes), no menos cierto es que mal puede desconocer los principios generales que informan a cualquier tipo de proceso, sobre todo, si de reconocimiento de derechos del imputado se trata.

El art. 416, en una especia de audiencia preliminar abreviada y rápida, concede al imputado la posibilidad de plantear soluciones alternativas, suspensión del juicio a prueba o juicio abreviado; si no lo hace, puede ofrecer prueba que haga a su teoría del caso; al término de la audiencia, el juez dictará autor de apertura del juicio.

En el caso, tal como lo prevé el tercer párrafo del art. 416, la Juez concedió un plazo para que el imputado ofrezca prueba; en la ocasión solicitó la suspensión del juicio a prueba.

5. - ¿Fue una maniobra dilatoria tal petición?, ¿Fue inoportuna?

La respuesta a ambos interrogantes debe ser negativa

Que el primer párrafo de la norma citada permita solicitar en la audiencia cualquier salida alternativa no significa, necesariamente, que no pueda hacerlo con posterioridad; es claro el art. 49 al establecer que *"cuando la ley permita la suspensión de la persecución penal... podrán requerirla hasta el inicio del ebate..."*.

Si ni siquiera había sido dictado el auto de apertura a juicio, y menos fijado fecha de debate, todavía la posibilidad de solicitar la SJP estaba vigente.

6. - Repito de otro modo. El hecho que el ritual permita al imputado o a su defensor solicitar en la audiencia del 416 las salidas que estime corresponder, no implica que, de no hacerlo, precluya la posibilidad de

materializarlas hasta el inicio del debate, por aplicación de las reglas del art. 49.

7. - Ahora bien. Debo destacar asimismo, aunque no fuera motivo de agravio por parte de la Defensa, la consideración que realiza la misma Jueza, en resolución del 10 de junio (al momento de rechazar el recurso incoado contra su resolución de denegatoria de la SJP), en la que, insistiendo en su parecer, explica que la Defensa podrá solicitar el derecho de suspender el proceso ante el Juez del debate en fecha venidera.

Entonces, si puede el imputado solicitar al Juez del juicio la suspensión, está admitiendo la magistrado que no ha precluído el derecho, por lo que su resolución de fecha 31 de mayo, al así proclamarlo, carece de fundamentación o es,al menos, contradictoria.

8. - Por ello, de acuerdo a la interpretación que ha realizado este Cuerpo desde siempre, corresponde otorgar la suspensión del proceso a prueba, reenviando estos folios al Colegio de Jueces a fin que se debatan las reglas de conducta a que quedará sometido el imputado -art. 27 bis, CP-.

9. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión para que se establezcan en la instancia de mérito.-

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado J. S., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, revocando la resolución Nro. 1326/2018 OJTw, dictada en fecha 31 de mayo de 2018.

2) Reenviar estos folios a la Oficina Judicial a los fines que, por ante el juez que corresponda intervenir, se sustancie el instituto de la suspensión de juicio a prueba, su plazo y reglas de conducta (art. 27 bis del C.P);

3) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta tanto sean fijados en la instancia de

mérito; y

4) Regístrese, protocolícese, notifíquese y remítase a la Oficina Judicial para el cumplimiento de la presente.

Alejandro Gustavo Defranco

Roberto Adrián Barrios Omar Florencio Minatta

Registrada con el Nro.100/2018, de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara